



Expediente Nº: E/06542/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/02454/2012 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00219/2012, seguido en su contra en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En relación con la entidad SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS (en lo sucesivo SCD SAN BLAS), en esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00219/2012, que concluyó mediante resolución nº R/02454/2012, de fecha 18/10/2012, en la que se tuvieron por probados los siguientes hechos:

<<PRIMERO: La entidad SCD SAN BLAS desarrolla su actividad como club de futbol.

SEGUNDO: Durante la temporada 2010/2011, el denunciante perteneció a la entidad SCD SAN BLAS como jugador de su equipo de futbol Juvenil A. El denunciante causó baja en dicho club en fecha 09/12/2011.

TERCERO: La entidad SCD SAN BLAS emitió un carnet personalizado del club, impreso en plástico, que acreditaba al denunciante como jugador del SCD SAN BLAS. En dicho carnet constan los datos personales del denunciante relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento y DNI.

CUARTO: Por su pertenencia al club de futbol de la entidad SCD SAN BLAS, el denunciante se obligaba a pagar a la misma unas cuotas trimestrales, cuyo pago se hacía efectivo por domiciliación bancaria, mediante el cargo en la cuenta bancaria del denunciante de los recibos emitidos por la SCD SAN BLAS.

QUINTO: Con fechas 13/02/2012 y 04/10/2012, por la Subdirección General de Inspección de Datos se accedió al Registro General de Protección de Datos y se verificó que no figura inscrito ningún fichero cuya titularidad corresponda a la entidad SCD SAN BLAS>>.

Considerando tales hechos probados, en la mencionada Resolución se acordó lo siguiente:

<<1.- APERCIBIR (A/00219/2012) a SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la denuncia por infracción de los artículos 5 y 26 de la LOPD, tipificadas como leves en los artículos 44.2.c) y 44.2.b) de la citada Ley Orgánica, respectivamente, en su redacción aprobada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia al Director de la Agencia Española de Protección de



Datos>>.

<<2.- REQUERIR a la entidad SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en los artículos 5 y 26 de la LOPD.

En concreto se insta a la entidad SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS a establecer unos formularios para la recogida de datos de carácter personal en los que deberá insertar la información que se especifica en el artículo 5 de la LOPD, cuyo detalle se recoge en el Fundamento de Derecho segundo; y a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de todos los ficheros de datos de carácter personal cuya titularidad corresponda a la entidad SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando los formularios de recogida de datos que se establezcan y la solicitud de inscripción de los ficheros, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior>>.

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos instó a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/06542/2012.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, la denunciada remitió a esta Agencia, con fecha de entrada 26/11/2012, escrito en el que informa sobre las medidas adoptadas o que tiene previsto adoptar en los siguientes términos:

“Para su cumplimiento la SCD SAN BLAS elaboró a principio de temporada dicho formulario con la recogida de datos en donde se informaba a los jugadores de sus derechos a los efectos establecidos en el requerimiento”.

“Se ha procedido a la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos”.

Aporta copia de la solicitud de inscripción del fichero denominado “Futbolistas” y de la ficha que recoge el detalle de los datos personales de los jugadores del club, en la que se contiene una leyenda informativa que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la LOPD (incorporación de los datos a un fichero, ejercicio de derechos, utilización de los datos, posibilidad de cesión, etc.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

II

En el supuesto examinado, se constató que la entidad denunciada, SCD SAN BLAS, dispone de [datos personales de los jugadores de sus equipos de fútbol, necesarios para el desarrollo de su actividad deportiva, al menos los relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento, DNI y cuenta bancaria, que dicha entidad recaba directamente de los afectados o de sus representantes legales](#), sin facilitar previamente, en el momento de la



recogida, la información preceptiva en materia de protección de datos personales, incumpliendo el deber de información previsto en el artículo 5 de la LOPD. Dicho incumplimiento aparece tipificado como infracción leve en el artículo 44.2.c) de la LOPD, en su redacción aprobada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011), que considera como tal *“el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”*.

En el citado artículo 5 de la LOPD se establece lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

(...)”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del mismo a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, la denunciada debe informar a los interesados de los que recabe datos sobre los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1. La información a la que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen formularios u otros impresos para la recogida de la información exigiendo que *“... figuraran en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior”*.

Asimismo, se constató que SCD SAN BLAS dispone de un fichero en el que se recogen datos de carácter personal relativos a sus jugadores relativos a DNI, nombre y apellidos, fecha de



nacimiento y cuenta bancaria, que es utilizado para el desarrollo de su actividad.

De acuerdo con el artículo 26.1 de la LOPD, según el cual *“Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”*, deben notificarse a esta Agencia, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros que contengan datos de carácter personal.

En el supuesto examinado, se constató que la entidad SCD SAN BLAS no había comunicado al Registro General de Protección de Datos la creación del fichero que contiene los datos de carácter personal relativos a sus jugadores de fútbol. Por tanto, SCD SAN BLAS incumplió la obligación establecida en el artículo 26.1 de la LOPD.

Por ello, en la Resolución de fecha 18/10/2012, dictada en el procedimiento número A/00219/2012, se acordó requerir a la entidad SCD SAN BLAS para que estableciera unos formularios para la recogida de datos de carácter personal que incluyan la información que se especifica en el artículo 5 de la LOPD, e inscribiera en el Registro General de Protección de Datos todos los ficheros de datos de carácter personal cuya titularidad le correspondiera.

En respuesta a este requerimiento, se recibe de la denunciada la información que se detalla en el Antecedente Segundo, sobre las medidas implementadas para garantizar el deber de información y la inscripción de los ficheros.

Por tanto, en el supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por la entidad SCD SAN BLAS, se constata que reúnen los requisitos anteriormente descritos para atender las exigencias previstas al efecto en la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a SOCIEDAD CULTURAL DEPORTIVA SAN BLAS, y a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el



artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.